



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 02 de Abril del 2014

**VISTO**, el escrito presentado por el administrado Antonio Herber Orlando Meza Rodríguez representante legal del Establecimiento de Salud Mental ubicado en el Parque Las Condes N° 128 Urbanización La Perla, interpone recurso de Reconsideración para que se deje sin efecto el Oficio N° 476-2014-GRA/GRS-GR-DESP-SS mediante el cual La Gerencia Regional de Salud deniega la recategorización al nivel I-3 de su establecimiento de salud mental. Todo con Registro N° 23581.

### CONSIDERANDO:

Que, los fundamentos del recurrente son: (i) ERROR DE HECHO que al expedirse el Oficio no se ha meritado toda la instrumental- documental que se ha presentado en el expediente, (ii) ERROR DE DERECHO, no se ha dado cumplimiento a lo que prevé y contempla el artículo 139° inc.5 de la Constitución Política del Estado porque no contiene la motivación respectiva, que debió expedirse bajo la forma de una resolución y no de un oficio lo que acarre su nulidad; (iii) que le causa agravio ya que no se está evaluando en su real extensión la documentación, y (iv) respecto a la nueva prueba adjunta el Oficio N° 064-2014-PS-OMR del 05 de febrero del 2014 que se refiere a un documento cursado a la Administración de SUB CAFAE que se refiere a una petición de alquiler de dos ambientes para el funcionamiento del Establecimiento de Salud Mental.

Que, corresponde dilucidar: (i) si el Oficio N° 476-2014-GRA/GRS-GR-DESP-SS que deniega el pedido de registro a RENAES-MINSA y categorización de su Establecimiento de Salud Mental a nivel 1-3 contiene vicios que pudieran ser causal de nulidad, (ii) si el pedido de categorización solicitado cumple con la norma técnica de salud y (iii) valoración de la "nueva prueba" presentado por el recurrente.

Que, respecto al pedido de nulidad del Oficio por falta de motivación, se debe tener en consideración lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General artículos 4.1 y 4.2 <sup>1</sup>, en tal sentido el acto administrativo contenido en el Oficio cumple con dichos supuestos y con todos los requisitos de validez establecido en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con el Principio de Informalismo y Simplicidad se concluye que el Oficio que deniega el pedido de categorización al nivel I-3, no causa agravio al artículo 139° 5) de la Constitución

<sup>1</sup> 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.



Política del Estado, en este extremo se convalida dicho Oficio y produce todos sus efectos jurídicos.

Respecto la solicitud de categorización, de conformidad con la norma Técnica de Salud N° 038-MINSA DGSP V.01 para proyectos de arquitectura, equipamiento y mobiliario de establecimiento de salud del primer nivel de atención nivel I-3, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 970-2005/MINSA, y visto el Informe N° 02-2014-GRA/GRS/GR-OEPD-ICI-FSR-RMM de fecha 16 de enero del 2014, elaborado por personal de la Dirección Ejecutiva de Planificación se ha concluido que los ambientes donde funciona el Establecimiento de Salud Mental del cual se solicita la categorización al nivel I-3, NO reúne las condiciones física ni asistenciales para el funcionamiento de un establecimiento de salud nivel I-3, situación que no ha sido subsanado por el solicitante subsistiendo la observación, por lo que en este extremo debe declararse improcedente el pedido del recurrente.

Con relación a la "nueva prueba", presentado como anexo 1-C, de conformidad al artículo 163.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Oficio N° 064-2014-PS.OMR formulado por el propio recurrente dirigido al SUB CAFAE solicitando alquiler de dos consultorios así como el "proveído" escrito a mano al reverso de dicho Oficio, no guarda relación con el fondo del asunto, ya que el Sb Cafae del sector educación es un tercero ajeno al procedimiento iniciado ante nuestra Institución, además se trata de un evento a futuro, no existe certeza que los ambientes que podrían ser alquilados a futuro cumplan con los requerimientos de la Norma Técnica, en consecuencia, dicho medio probatorio no levanta las observaciones que dieron lugar a la denegatoria de su solicitud de categorización a establecimiento de Salud Mental Nivel 1-3, en consecuencia debe ser rechazado por no guardar relación con el fondo del asunto.

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don Antonio Herbher Orlando Meza Rodríguez, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Dr. Hugo Rojas Flores*  
Gerente Regional de Salud